



ESTADO No		53	LISTADO DE ESTADO				
FECHA:	19 DE SEPTIEMBRE DE 2019		DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO						
2019-00047-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		LUZ ANGELICA FORERO	LUIS A. RODRIGUEZ V.	Modifica liq. Del crédito	18/09/2019	1
2018-00166-00	INVEST. PATERNIDAD		ENITH Y. GALLO OSPINA	JAIDER CASTIBLANCO S.	Corre traslado prueba ADN	18/09/2019	1
2018-00112-00	INVEST. PATERNIDAD		ELVIRA AGUDELO R.	HERNAN VELAZQUEZ B.	Corre traslado prueba ADN	18/09/2019	1
2019-00056-00	CANCEL. PATRIM. FAM.		CARMENZA R. RAMOS	OSCAR LADINO Y OTRO	Agrega oficios	18/09/2019	1
219-000150-00	ACCIÓN DE TUTELA		LUZ M. BURGOS GONZALEZ	UNIDAD DE VÍCTIMAS	Niega impugnación extemp.	18/09/2019	1
2018-00140-00	RESTABLE/TO DERE/OS		COMISARIA F. SAN JUAN.		Abre incidente sancionatorio	18/09/2019	1
2018-00082-00	LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL		GILBERTO CHAPARRO L.	LUZ H. MALDONADO A.	Requiere a las partes	18/09/2019	1
2016-00057-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		YEIMY MARCELA SANCHEZ G.	LUIS F. CUERO	Termina proceso desist. T.	18/09/2019	1
2016-00101-00	SUCESIÓN		SANDRA VILLA JARAMILLO	CTE: MARIO VILLA J.	Aprueba corrección trab. Part.	18/09/2019	1
2017-00071-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		ELSA R. RAMIREZ ESPITIA	LARRY W. CASTAÑEDA M.	Termina proceso desist. T.	18/09/2019	1
2019-00064-00	ACCIÓN DE TUTELA		PEDRO RAMIREZ SERRANO	CORMACARENA Y OTRO	Excluida de revisión -archivo	18/09/2019	1
2015-00029-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		ROSA A. SOLER A..	CARLOS A. GONZALEZ	Pone enconocimiento	18/09/2019	1
2019-00102-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		MILEYDY VILLARAGA AYALA	DANIEL GONZALEZ TIBAY	Pone enconocimiento	18/09/2019	1
2016-00133-00	INVEST. PATERNIDAD		LUZ DARY YAGARY Y.	DUBERNEY BERNAL A.	Declara desist. Tácito	18/09/2019	1
derecho de P.	EDWIN A. ROMERO A.				Contesta derecho de pet.	18/09/2019	1
2018-00058-00	LIQ. SOCIEDAD PATRIM.		AURORA RAMIREZ M.	OMAR LASSO CAMPO	Ordena req. Secestre y dep.	18/09/2019	1
2019-00108-0	E.U.M.H.		ADRIANA M. GONZALEZ M.	CELEDINIO NIETO M.	Tiene por trabada la litis	18/09/2019	1
2019-00114-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		YESENIA RAMIEZ C.	DANYES H. ALVARADO V.	Decreta medida cautelar	18/09/2019	1
2019-00050-00	INCD. DESACATO		MARCO A. BERNAL GÁMEZ	NUEVA EPS	Fallo no hubo desacato	18/09/2019	1
2019-00118-00	IMPUG. PATERNIDAD		OSCAR E. GONZALEZ B.	MÓNICA A. ANZOLA O.	Reconoce apoderado jud.	18/09/2019	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS SIETE Y TREINTA (7:30 A.M.), Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

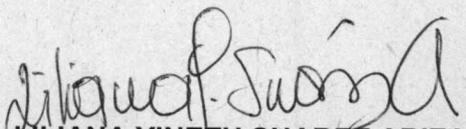
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO DE SAN MARTIN-META**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Gilberto Chaparro López
Demandante:	Luz Helena Maldonado Aguilar
Radicación:	50 689 40 89 002 2018 00082 00
Asunto:	
Recursos procedentes	Art. 318 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada en forma directa por los señores **LUZ HELENA MALDONADO AGUILAR y GILBERTO CHAPARRO LOPEZ**, el despacho **DISPONE:**

Previamente a resolver sobre la solicitud visa a folio 71, se requiere a las partes, para que presente sus solicitudes por conducto de su apoderado judicial, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso, habida consideración a que no cuenta con derecho de postulación para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



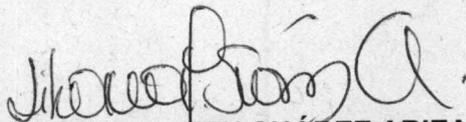
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	ENITH YARITZA GALLO OSPINA
Demandado:	JAIDER CASTIBLANCO SOTELO
Radicación	506893184001-2018-00166-00
Asunto:	Corre traslado prueba de ADN

Del informe pericial de la prueba científica de ADN efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. SSF-DNA-ICBF-1901001809 obrante a folios 39-41 del proceso, corre traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de nuevo dictamen a costa del interesado en atención al inciso segundo numeral 2 artículo 386 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



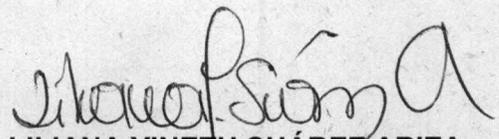
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	ELVIRA AGUDELO RIOS
Demandado:	HERNÁN VELÁSQUEZ BUITRAGO
Radicación	506893184001-2018-00112-00
Asunto:	Corre traslado prueba de ADN

Del informe pericial de la prueba científica de ADN efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. SSF-DNA-ICBF-1901001305 obrante a folios 53-55 del proceso, se corre traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de nuevo dictamen a costa del interesado en atención al inciso segundo numeral 2 artículo 386 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



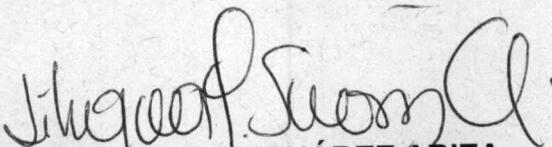
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandante:	CARMENZA RODRIGUEZ RAMOS
Demandado:	OSCAR LADINO y JAIDY JOHANA LADINO RODRIGUEZ
Radicación	506893184001-2019-00056-00
Asunto:	Agrega oficio de Registro de Instrumentos Públicos

Incorpórese al proceso el oficio 2352019EE01990 con formulario de calificación con constancia de inscripción de la providencia proferida por este juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

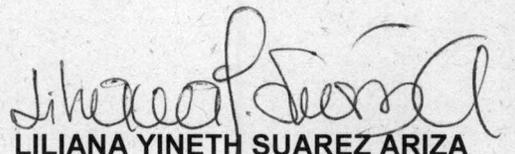
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luz Marina Burgos González
Accionado:	Unidad de Víctimas
Radicación	506893184001-2019-00150-00
Asunto:	Niega impugnación

Se niega el recurso de impugnación interpuesto por la accionante **LUZ MARINA BURGOS GONZALEZ**, contra el fallo de fecha 09 de septiembre de 2019, proferido en la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que el fallo fue notificado el pasado 10 de septiembre y el escrito de impugnación fue presentado el 16 de septiembre hogaño, esto es, cuatro días hábiles después al vencimiento del término legal de tres (3) días, previsto para impugnar.

En consecuencia, agréguese el escrito de impugnación extemporáneo al expediente, una vez regrese de la H. Corte Constitucional donde se envió para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Clase de Proceso:	Restablecimiento de derechos
Demandante:	Comisaria de Familia San Juan de Arama (Meta)
Demandado:	Heidy Juliana Vergara Herrera
Radicación	506893184001-2018-00140-00
Asunto:	Auto abre incidente sancionatorio

Teniendo en cuenta que revisado el proceso se observa que a la fecha no se ha obtenido respuesta a nuestro requerimiento a la **Coordinadora del ICBF Centro Zonal 3 del Municipio de Granada (Meta), CAROLINA ANDREA ORTIZ AYALA**, para que informe y allegue los soportes del trámite dado a lo ordenado en la sentencia referida con fecha 30 de noviembre de 2018, mediante oficio N° 1558 del 5 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, recibido por el servidor del correo institucional que la funcionaria ostenta, que corresponde a [carolina.ortiz@icbf.gov.co](mailto:carolina.ortiz@icbf.gov.co), leído el pasado jueves 5 de septiembre, como se observa al reverso del folio 48 del plenario, el despacho de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996,

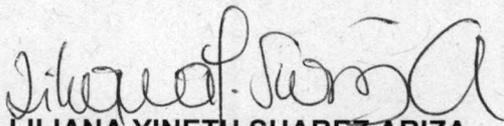
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abrir incidente sancionatorio contra la **Coordinadora del ICBF Centro Zonal 3 del Municipio de Granada (Meta), CAROLINA ANDREA ORTIZ AYALA**, en razón a no haber dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio N° 1558 del 5 de septiembre de 2019. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., para que en un término de 24 horas, proceda a dar contestación a dicho oficio, en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 44 ibídem en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**SEGUNDO:** En cuaderno separado adelantese el presente trámite incidental.

**TERCERO:** Agréguese al expediente el informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, presentado por la Comisaria de Familia de San Juan de Arama (Meta).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**

<sup>1</sup>. Folio 48 del expediente.



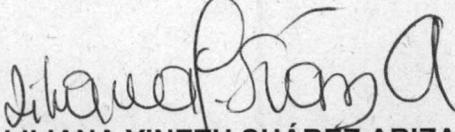
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	Pedro Ramírez Serrano
Demandado:	Cormacarena y Policía Nacional
Radicación	506893184001-2019-00064-00

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que no hay requerimiento pendiente a la accionada debido a que la acción fue negada por improcedente, se ordena su archivo definitivo, previas las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

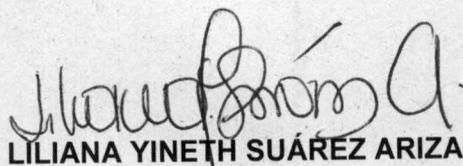
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Rosa Adela Soler Amórtegui
Demandado:	Carlos Arturo González
Radicación	506893184001-2015-00029-00
Asunto:	Pone en conocimiento de la demandante

Incorpórese al proceso el oficio No. 20196200630821 de la Agencia Nacional de Tierras. Queda el despacho a la espera de la respuesta de la alcaldía municipal conforme al requerimiento efectuado mediante oficio No. 1531.

Para efectos de efectuar solicitud por escrito al presidente de la junta de acción comunal de la vereda, "GUALAS", se dispone que por secretaría, a través de llamada telefónica al número de celular suministrado por el secretario de planeación municipal, se le requiera al señor HECTOR ALFONSO MAMBY para que suministre su dirección o se acerque al juzgado personalmente a retirar el oficio en el que se le solicitará que informe por escrito la ubicación física del predio que fue adjudicado al señor CARLOS ARTURO SOLER AMÓRTEGUI en común y proindiviso con ANA IDALID GONZÁLEZ BENITO, en el inmueble rural denominado "GUALAS".

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**



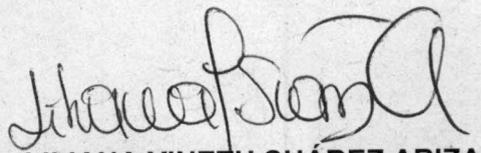
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos <b>Cuaderno No. 2</b>
Demandante:	MILEYDY VILLÁRRAGA AYALA
Demandado:	DANIEL GONZÁLEZ TIBAY
Radicación	506893184001-2019-00102-00
Asunto:	Pone en conocimiento parte demandante

Queda para conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, allegada con oficio ORIPPC540- 2019-345.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019*

*La Secretaria,*

*JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto:

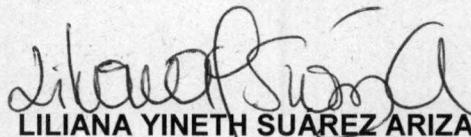
Respuesta derecho de petición del 16 de septiembre de 2019

El señor **EDWIN ALONSO ROMERO AYALA**, solicita que el despacho delante de manera oficiosa el proceso de impugnación de paternidad, respecto del menor **SAMUEL E. MORENO GARZÓN** para que se le otorgue la paternidad del mismo, estando dispuesto a someterse a la prueba de ADN.

En primer lugar debe decirse al peticionario, que el proceso de impugnación de la paternidad se tramita como un proceso declarativo verbal, que deberá entablar la demanda y comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme lo dispone el artículo 73 y ss., del Código General del Proceso; razón por la cual, hasta tanto no se cumpla con dicho requisito se abstiene el juzgado de resolver sobre el asunto.

Comuníquese al peticionario el presente auto, a la dirección señalada en el escrito de petición.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Verbal Especial - Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Oscar Eduardo González Barón
Demandada:	Mónica Andrea Anzola Ordoñez
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00118 00
Asunto:	Auto reconoce apoderado judicial del extremo pasivo
Recursos procedentes	Sin recursos

Téngase por contestada la demanda, por parte de la demandada **MÓNICA ANDREA ANZOLA ORDOÑEZ** en los términos y para los efectos contemplados en el escrito presentado a folios 16 a 19 del plenario.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **MÓNICA ANDREA ANZOLA ORDOÑEZ**, para este proceso, al abogado **MIGUEL ANGEL LEAL SANCHEZ** en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 14 del expediente.

En firme el presente auto, regresen las diligencias a secretaria para que se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

Providencia notificada por estado No. **053** del 19 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO DE SAN MARTIN-META**

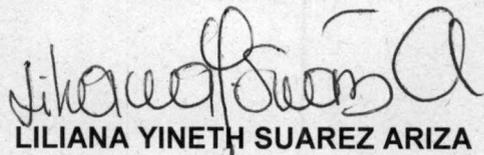
Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Verbal – Existencia de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Demandante:	Adriana Milena González Gaitán
Demandada:	Celedonio Nieto Medina
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00108 00
Asunto:	Tiene por trabada la Litis
Recursos Procedentes:	Reposición Artículo 318 del C.G. del P.

1. Se reconoce personería jurídica al abogado **HERNANDO ACOSTA PABÓN** para actual en este proceso como apoderado judicial del demandado **CELEDONIO NIETO MEDINA** en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder visible a folio que antecede.

2. Teniendo en cuenta que dentro del término que el expediente se encontraba al despacho para resolver sobre el cambio de dirección para recibir notificaciones del demandado se hizo presente el apoderado judicial de este último, a efectos de notificarse de manera personal de la demanda conforme el poder allegado a la diligencia de notificación, el juzgado por sustracción de materia se abstendrá de resolver sobre el mismo.

3. En firme el presente auto, permanezcan las diligencias en secretaria, para que se surta el traslado de notificación de la demanda al extremo pasivo.

**NOTIFIQUESE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**

*Providencia notificada por estado No. 053 del 19 de septiembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO DESAN MARTIN-META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yesenia Ramírez Cardona
Demandado:	Danyes Hernando Alvarado Villareal
Radicación:	50 689 31 84 001 2019-00114-00
Asunto:	Decreta Medida Cautelar
Recursos Procedentes:	Reposición Artículo 318 del C.G. del P.

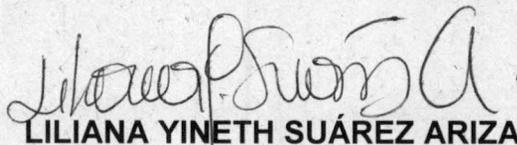
Por ser viable la solicitud elevada por el Comisario de Familia de esta localidad en interés superior de los menores **DANNY FELIPE ALVARAD RAMIREZ, CAMILO ESTEBAN ALVARADO RAMIREZ** y **DANNA SOFIA ALVARADO RAMÍREZ** a folio 58, en la medida que cumple los requisitos de apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad previstos en el artículo 590 del CGP, se decreta el embargo y retención del 20 % de lo que componen las prestaciones sociales que devenga el ejecutado en la empresa **TEMPORALES LIDER DE COLOMBIA** ubicada en el kilómetro 1 vía a San Martin (Meta).

Líbrense oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **YESENIA RAMIREZ CARDONA**, con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículos 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes lo hace responsable por dichos valores.

Manténgase como límite de la medida, la señalada en el auto del 25 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. Ver reverso folio 37).

Por último, conforme lo solicita la demandante a folio que antecede, se autoriza la entrega de títulos judiciales de los dineros retenidos al extremo pasivo, por concepto de cuota alimentaria.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante:	Aurora Ramírez Mendoza
Causante:	Omar Lasso Campo
Radicación	506893184001-2018-00058-00
Asunto:	Ordena requerimientos al secuestre y al depositario
Recursos Procedentes	Sin recursos

Teniendo en cuenta que el secuestre **EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO** allega informe sobre el estado del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, donde señala que para la fecha de la diligencia de secuestro de 27 de julio de 2018, el depositario gratuito **OMAR LASSO CAMPO** realizó mejoras sobre la propiedad para posteriormente reanudar el contrato de arrendamiento con la señora **GLADYS MEDINA**, a efectos de conocer la fecha en que fue reanudado el contrato de arrendamiento entre los antes mencionados, se estima pertinente requerir al auxiliar de la justicia para que amplíe su informe con relación con el mencionado bien.

Adviértasele al auxiliar de la justicia que dentro de sus funciones de administración y custodia de los bienes tiene las atribuciones del Código Civil, si se trata de bienes productivos de renta, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo, entre otras, la de rendir informe mensual de su gestión sin el perjuicio de rendir cuentas, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del General del Proceso, por tanto, en el presente caso, no se requiere de ninguna autorización por el juez con relación a si debe arrendar o cobrar renta por el bien dejado bajo su potestad.

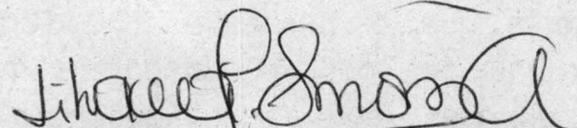
A su vez, requiérase al señor **OMAR LASSO CAMPO** para que informe sobre la administración del inmueble que le fue dejado en depósito gratuito en la diligencia de secuestro, en especial lo siguiente:

1. Si en la actualidad tiene arrendado el inmueble, en caso afirmativo adjuntar el contrato de arrendamiento.
2. Indicar cuál es el canon de arrendamiento del citado inmueble y nombre del arrendatario.

3. Si está recibiendo los arrendamientos directamente del arrendatario de dicho inmueble, o si por el contrario es el secuestre quien en la actualidad lo administra y cuál ha sido el destino de los dineros percibidos discriminándolos por mes y valor.

Por secretaria, líbrense los oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 053 del 19 de septiembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Luz Dary Yagary Yagary
Demandado:	Duberney Bernal Ávila
Radicación	506893184001-2016-00133-00
Asunto:	Declara desistimiento tácito

Vencido el término de treinta (30) días sin que la parte interesada cumpliera el acto de parte ordenado en auto del 25 de julio de 2019, en el sentido de indicar la dirección exacta para realizar el acto de notificación al demandado; el despacho tendrá por desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

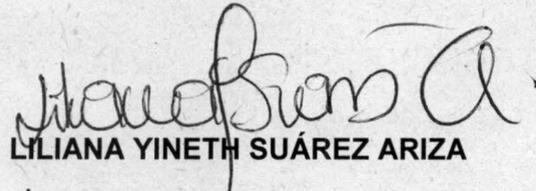
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD siendo demandante LUZ DARY YAGARY YAGARY y demandado: DUBERNEY BERNAL AVILA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. Artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base de la presente acción, con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** Sin costas.

CUARTO: Archivar el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

*Providencia notificada por estado No. 053 del 19 de septiembre de 2019.*

*La Secretaria,*

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Elsa Ruth Ramírez Espitia
Demandado:	Larry Wilmer Castañeda Morales
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00071 00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento tácito
Recursos procedentes	Apelación Literal b., numeral 2 del artículo 317 C.G. del P.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo de alimentos se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que la parte interesada haya solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la última notificación efectuada dentro del mismo, como lo fue la notificación por estado del auto de fecha 21 de junio de 2018, visible al reverso del folio 40, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, haciendo las salvedades dispuestas en el literal f.) de la norma en cita, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de abril de 2017 (fl. 19), así como su respectivo archivo, previa desanotación en los libros radicadores; sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 2 Literal b.) del artículo 317 del C.G.P.

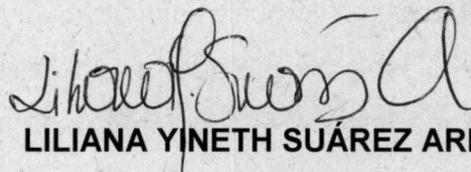
**SEGUNDO.** Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO.** Levantar las medidas cautelares practicadas en el plenario.

**CUARTO.** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yeimy Marcela Sánchez Guzmán
Demandado:	Luis Fernando Cuero
Radicación:	50 689 31 84 001 2016 00057 00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento tácito
Recursos procedentes	Apelación Literal b., numeral 2 del artículo 317 C.G. del P.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo de alimentos se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin que la parte interesada haya solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la última notificación efectuada dentro del mismo, como lo fue la notificación por estado del auto de fecha 01 de junio de 2017, visible a folio 69, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b.) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, haciendo las salvedades dispuestas en el literal f.) de la norma en cita, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de julio de 2016 (fl. 13), así como su respectivo archivo, previa desanotación en los libros radicadores; sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 2 Literal b.) del artículo 317 del C.G.P.

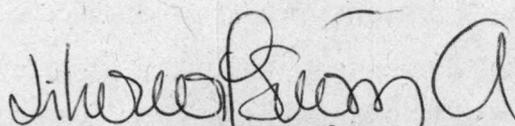
**SEGUNDO.** Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO.** Levantar las medidas cautelares practicadas en el plenario.

**CUARTO.** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Incidente de desacato dentro de acción de tutela
Demandante:	<b>Marco Antonio Bernal Gámez</b>
Demandado:	NUEVA EPS
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00050 00
Asunto:	Fallo no hubo desacato

Procede el despacho a emitir decisión de fondo en el incidente de desacato iniciado respecto de la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela que cursó en este Juzgado y de la que fue parte accionante **MARCO ANTONIO BERNAL GAMEZ** y accionada la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS**.

### HECHOS

1. Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2019, visto a folio 8 del cuaderno incidental, **MARCO ANTONIO BERNAL GAMEZ** informó al Juzgado que la entidad accionada dentro del término conferido en el fallo de tutela del 9 de abril hogaño, la entidad accionada, no había expedido las transcripción de las incapacidades a su favor, por lo que solicita se dé inicio al trámite incidental de desacato.
2. En decisión del 03 de mayo último, se ordenó efectuar los requerimientos previos determinados en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al presidente de la **NUEVA EPS** Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y al gerente zonal Meta Dr. **GERMAN EDUARDO COLMENARES FERRER** para que el primero de los nombrados en el término de 48 horas hiciera cumplir lo ordenado en el fallo, o procediera a explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento de la orden judicial, si es del caso, abriera el procedimiento disciplinario en contra del mismo.<sup>1</sup>
3. Vencido el traslado de que trata el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por auto del pasado 24 de mayo, se abrió el tramite incidental, en razón a que la EPS incidentada no había dado cumplimiento de lo ordenado por el despacho.<sup>2</sup>
4. Mediante proveído de fecha 13 de junio del presente año, se dio apertura a la etapa probatoria, decretándose como prueba de oficio, requerir por última vez al gerente zonal y al presidente de la Nueva E.P.S. para que informaran respecto del cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 09 de abril de 201, especialmente en relación con la expedición de las incapacidades médicas otorgadas al accionante.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 11 del Cuaderno de incidente.

<sup>2</sup> Folio 15 ídem.

<sup>3</sup> Folio 19 ídem.

5. Al obtener respuesta por parte de la entidad incidentada mediante escrito del 19 de julio de 2019<sup>4</sup>, el despacho mediante auto del 25 de julio de 2019, dispuso re direccionar el trámite incidental, vinculando en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a los señores **CESAR GRIMALDO DUQUE** en calidad de director de prestaciones económicas, y al señor **SEIRD NUÑEZ GALLO** en calidad de gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS** para que en el término de 48 horas dieran cumplimiento al fallo de tutela, o en su defecto el primero abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del segundo de los mencionados.<sup>5</sup>

6. El accionante, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2019, manifiesta que la entidad incidentada no le ha hecho entrega de las incapacidades otorgadas desde el 3 de junio de 2018 en cuanto a las semanas que tiene hasta el 30 de abril del presente año, a lo que recibió como respuesta, que sus solicitudes debían ir dirigidas a Colombiana de Pensiones, por lo que solicita sea sancionada la EPS<sup>6</sup>.

7. Mediante proveído del pasado 15 de agosto, el juzgado ordenó requerir al incidentante, a efectos de que efectuara aclaración sobre su manifestación de no contar con incapacidades expedidas por la **NUEVA EPS**, de los meses de febrero de 2019 en adelante, en gracia de discusión a que la orden impartida en el fallo de tutela, ordenó la transcripción de las mismas, más no su expedición.

8. El 27 de agosto de 2019 el juzgado requiere nuevamente a la accionante para que en el término de cinco (5) días, se pronunciara respecto de lo contestado por la accionada, haciéndole entrega personal del oficio N° 1406 del día 26 del mismo mes y año.<sup>7</sup>

9. En la fecha, el incidentante radica derecho de petición donde manifiesta no entender por qué el juzgado lo cita para que les manifieste por escrito que solo le han pagado seis incapacidades, y no le han pagado las últimas ocho, junto con otra incapacidad de 23 días que tampoco le han pagado, situación que ha reiterado al juzgado y que está dispuesto a declarar en vivo y en directo si así se lo solicitan.<sup>8</sup>

#### CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, refiriéndose al amparo que brinda el Juez Constitucional a quien acude a su Despacho en virtud de haber visto vulnerados sus Derechos Constitucionales Fundamentales, señala: ***“La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se***

---

<sup>4</sup> Folio 23 a 24.

<sup>5</sup> Folio 43 y 44.

<sup>6</sup> Folio 48 .

<sup>7</sup> Ver folio 54.

<sup>8</sup> Folio 78.

***solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, será de inmediato cumplimiento...***

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpla con una orden proferida por un Juez de Tutela, incurre en desacato, el cual es sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. A su turno, el artículo 53 del Decreto en cita, en concordancia con la jurisprudencia anotada, obligan al Juez a compulsar las copias pertinentes a la autoridad penal y disciplinaria para lo de su cargo.

En este orden, se tiene que el desacato es un trámite judicial coercitivo en cabeza del Juez de Primera Instancia de la acción de tutela y, apunta a dos fines: uno de orden Constitucional, con el objeto de asegurar la protección del derecho constitucional fundamental decretado en la sentencia y, otra de orden disciplinario tendiente a sancionar con arresto y multa a quien por conducta activa u omisiva, no cumpla lo ordenado o lo haga de manera tardía.

El Juez de Tutela es del orden Constitucional, a quien por virtud del artículo 86 de la Carta Magna se le atribuye jurisdicción en ese sentido, constituyéndose en un garante de la Constitución Política, y por tanto, la autoridad encargada de la protección y cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, y de la vigilancia del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela que son de carácter inmediato e ineludible.

Frente al caso que nos ocupa, la **NUEVA EPS**, entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela impartido el 09 de abril de 2019; dio respuesta indicando que la entidad no puede transcribir incapacidades que no han sido autorizadas por esa entidad, de lo corrido del mes de febrero del presente año en adelante, como él mismo incidentante lo afirmara, cuando afirmó que las señaladas incapacidades le fueron otorgadas por la Corporación Universitaria Cooperativa y el CRI, sin que haya aportado prueba siquiera sumaria de las incapacidades, brillando por su ausencia también que las aportara como soporte del derecho de petición radicado en la fecha, por lo que despacho no encuentra que la EPS, se encuentre negando la transcripción de las incapacidades, conforme se ordenó en el fallo de tutela.

Cabe aclarar, que en el presente caso, existe confusión por parte del incidentante, por cuanto el fallo de tutela, no ordenó el pago de las seis incapacidades que según dice ya se encuentran expedidas por la EPS, nada más alejado de la realidad, pues la orden impartida consistió en que se le realice la "transcripción de las mismas" contando que fueron autorizadas como se explicó en el párrafo anterior, y engracia de discusión a que durante el transcurso del presente trámite incidental no fueron debidamente aportadas por el señor **MARCO ANTONIO BERNAL GÁMEZ**, no resulta viable entrar a sancionar a la **NUEVA EPS**.

Valga poner de presente al actor, que en lo referente a nuevas incapacidades, generadas con posterioridad al fallo de tutela, al constituir nuevos hechos, no configuran un incumplimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

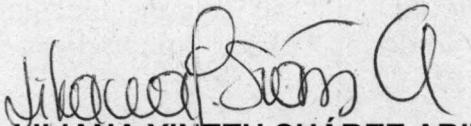
**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO HUBO DESACATO** por parte de la **NUEVA EPS** en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia se procede al archivo de la actuación.

**TERCERO.** Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 053 de fecha 19 de septiembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Sandra Villa Jiménez y otros
Causante:	Mario Villa Jaramillo
Radicación:	50 689 40 89 002 2016 00101 00
Asunto:	Auto aprueba corrección al trabajo de partición
Recursos procedentes	Art. 318 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene la aclaración y corrección en el trabajo de partición aprobado por el despacho mediante sentencia del 29 de diciembre de 2018<sup>1</sup>; en razón a la devolución de registro del mencionado fallo, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), sobre los inmuebles que conforman las partidas décimo primera y décimo segunda del trabajo de partición, identificados con los números de matrículas inmobiliarias 280-36431 y 280-36460, en razón a que los porcentajes asignados en las hijuelas adjudicadas a los herederos no se ajustan al porcentaje que corresponde en cada uno de los inmuebles al causante **MARIO VILLA JARAMILLO** (q.e.p.d.), así como la nomenclatura que existe para cada uno de los mismos.

Para desatar la inconformidad deprecada, tenemos que el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los interesados, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, dejando por sentado desde ya, que la corrección solicitada en realidad no reúne los presupuestos de la norma en cita, pues no hay error aritmético del contenido de la providencia que aprobó el trabajo de partición, empero, no es menos cierto que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concretos los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso como se explicará a continuación<sup>2</sup>.

De no corregirse dicho error, el censor se vería en la imposibilidad para obtener el registro de la sentencia que transfiere derechos de propiedad adquiridos por los herederos de la causante.

<sup>1</sup> Folio 347.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. 22 de septiembre de 2004. Ref. Exp. T. No. 1100102030002004-010009-00. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Al respecto, no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen de los posibles errores, es viable subsanar máxime que la misma no afecta cuestiones sustanciales del proceso, amén a que no existe controversia entre los interesados, y durante todo el proceso sucesoral no se presentaron objeciones contra las actuaciones ventiladas en el mismo y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la interesada a la debida administración de justicia, igualdad, la propiedad y al debido proceso de que tratan los artículos 13, 29, 58, 228 y 229 de la Carta Política, y pese a que el trabajo de partición ha gozado de firmeza y ejecutoriedad<sup>3</sup>.

En consecuencia, se aprobará el ajuste de las citadas partidas y la adjudicación de las mismas, conforme lo presenta el partidor a folios 443 a 481 del plenario.

Como consecuencia, se ordenará el registro de la corrección del trabajo de partición objeto de aprobación en esta providencia, de la que también se remitirán copias con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

Finalmente se dispondrá la protocolización de la totalidad del presente trámite sucesoral en la Notaria única de esta municipalidad, para el efecto expídanse las copias auténticas pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS, META**, administrando justicia, en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la corrección de las partidas décimo primera y décimo segunda del trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión de **SANDRA VILLA JIMENEZ Y OTROS** siendo causante **MARIO VILLA JARAMILLO (q.e.p.d.)**.

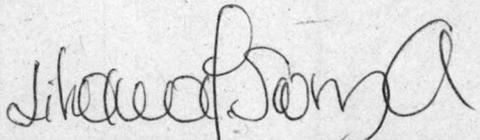
<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, 30 de julio de 2011. Exp. 00041.

**SEGUNDO:** Ordenar la protocolización del trabajo de partición corregido en la Notaría Única de esta ciudad.

**TERCERO:** Librense los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: EXPEDIR** por secretaria y a costa de los interesados, copias auténticas de la totalidad del trabajo del trabajo de partición, y de las providencias que la aprueban y complementan para los fines pertinentes. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**

*Providencia notificada por estado No. 53 de fecha 19 de septiembre de 2019.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Luz angélica Forero
Demandado:	Luis Antonio Rodríguez Vanegas
Radicación	506893184001-2019-00047-00
Asunto:	

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el despacho decide modificarla, para lo cual hace las siguientes precisiones:

- ✓ La demandante no liquidó intereses.
- ✓ No fue incluida la cuota de vestuario ordenada en el mandamiento de pago del mes de junio, ni aportó constancia de su pago.
- ✓ El despacho no tendrá en cuenta el literal mm. del auto que libró mandamiento de pago de diciembre de 2018, por concepto de vestuario por valor de \$400.000,00, puesto que el valor de la cuota de vestuario para esa fecha y como se solicitó en la demanda es de \$121.245 y ya está relacionada en el literal yy., y en esa misma forma aparece en la liquidación presentada por la demandante.
- ✓ Se tendrán en cuenta además de los abonos aceptados en la audiencia de excepciones, los que se han descontado al demandado por embargo y que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, en el banco Agrario de Colombia que se relacionan a continuación:

DESCUENTOS POR EMBARGO			
No.	Depósito Número	Fecha	Valor
1	445350000007736	23/05/2019	\$ 133.673,00
2	445350000007786	25/06/2019	\$ 53.817,00
3	445350000007801	02/07/2019	\$ 162.972,00
4	445350000007911	30/08/2019	\$ 174.210,00

- ✓ No se incluirán en la liquidación las cuotas alimentarias ya descontadas, que corresponden a los meses de mayo a septiembre de 2019, que se relacionan a continuación:

CUOTAS DESCONTADAS POR NÓMINA				
No.	Depósito Número	Fecha	Valor	Cuota mes
1	445350000007735	23/05/2019	\$ 128.520,00	MAYO
2	445350000007785	25/06/2019	\$ 128.520,00	JUNIO
3	445350000007800	02/07/2019	\$ 128.520,00	JULIO
4	445350000007863	01/08/2019	\$ 128.520,00	AGOSTO
5	445350000007910	30/08/2019	\$ 128.520,00	SEPTIEMBRE

Consecuente con lo anterior se modifica la liquidación del crédito presentada por la demandante de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 31 DE AGOSTO DE 2019

Concepto	Mandamiento de pago	Abonos y pagos cuotas	Capital adeudado	% Interés	Días	Valor Interés
Año 2015						
Junio Vestuario	100.000,00		100.000,00	0,50	1530	\$ 25.500,00
Agosto	100.000,00	94.000,00	6.000,00	0,50	1470	\$ 1.470,00
Septiembre Vestuario cumpleaños	100.000,00		100.000,00	0,50	1440	\$ 24.000,00
Septiembre	100.000,00	94.000,00	6.000,00	0,50	1440	\$ 1.440,00

Octubre	100.000,00	100.000,00	-	0,50	1410	\$ -
Noviembre	100.000,00		100.000,00	0,50	1380	\$ 23.000,00
Diciembre Vestuario	100.000,00		100.000,00	0,50	1350	\$ 22.500,00
Diciembre	100.000,00		100.000,00	0,50	1350	\$ 22.500,00
AÑO 2016			100.000,00	0,50		\$ -
Enero	107.000,00	100.000,00	7.000,00	0,50	1320	\$ 1.540,00
Febrero	107.000,00		107.000,00	0,50	1290	\$ 23.005,00
Marzo	107.000,00		107.000,00	0,50	1260	\$ 22.470,00
Abril	107.000,00		107.000,00	0,50	1230	\$ 21.935,00
Mayo	107.000,00		107.000,00	0,50	1200	\$ 21.400,00
Junio	107.000,00		107.000,00	0,50	1170	\$ 20.865,00
junio vestuario	107.000,00		107.000,00	0,50	1170	\$ 20.865,00
Julio	107.000,00		107.000,00	0,50	1140	\$ 20.330,00
agosto	107.000,00		107.000,00	0,50	1110	\$ 19.795,00
Septiembre	107.000,00		107.000,00	0,50	1080	\$ 19.260,00
Septiembre vestuario cumpleaños	107.000,00		107.000,00	0,50	1080	\$ 19.260,00
Octubre	107.000,00		107.000,00	0,50	1050	\$ 18.725,00
Noviembre	107.000,00		107.000,00	0,50	1020	\$ 18.190,00

Diciembre	107.000,00		107.000,00	0,50	990	\$ 17.655,00
Diciembre Vestuario	107.000,00		107.000,00	0,50	990	\$ 17.655,00
2017						\$ -
Enero	114.490,00	90.000,00	24.490,00	0,50	960	\$ 3.918,40
Febrero	114.490,00		114.490,00	0,50	930	\$ 17.745,95
Marzo	114.490,00		114.490,00	0,50	900	\$ 17.173,50
Abril	114.490,00		114.490,00	0,50	870	\$ 16.601,05
Mayo	114.490,00		114.490,00	0,50	840	\$ 16.028,60
Junio vestuario	114.490,00		114.490,00	0,50	810	\$ 15.456,15
junio	114.490,00		114.490,00	0,50	810	\$ 15.456,15
septiembre vestuario cumpleaños	114.490,00		114.490,00	0,50	720	\$ 13.738,80
diciembre vestuario	114.490,00		114.490,00	0,50	630	\$ 12.021,45
2018			-			\$ -
Enero	21.245,00		21.245,00	0,50	600	\$ 2.124,50
Febrero	21.245,00		21.245,00	0,50	570	\$ 2.018,28
Marzo	21.245,00		21.245,00	0,50	540	\$ 1.912,05
Abril	21.245,00		21.245,00	0,50	510	\$ 1.805,83
Mayo	21.245,00		21.245,00	0,50	480	\$ 1.699,60

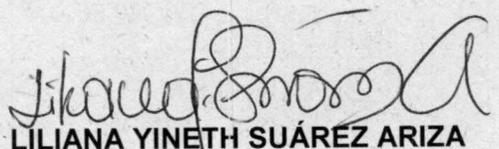
junio	21.245,00		21.245,00	0,50	450	\$ 1.593,38
Junio vestuario	121.245,00	100.000,00	21.245,00	0,50	450	\$ 1.593,38
julio	21.245,00		21.245,00	0,50	420	\$ 1.487,15
agosto	21.245,00		21.245,00	0,50	390	\$ 1.380,93
septiembre	21.245,00		21.245,00	0,50	360	\$ 1.274,70
Septiembre Vestuario cumpleaños	121.245,00		121.245,00	0,50	360	\$ 7.274,70
octubre	21.245,00		21.245,00	0,50	330	\$ 1.168,48
noviembre	21.245,00		21.245,00	0,50	300	\$ 1.062,25
diciembre	21.245,00		21.245,00	0,50	270	\$ 956,03
diciembre Vestuario	121.245,00	120.000,00	1.245,00	0,50	270	\$ 56,03
<b>2019</b>						\$ -
Enero	28.520,00		28.520,00	0,50	240	\$ 1.140,80
Febrero	28.520,00		28.520,00	0,50	210	\$ 998,20
Marzo	28.520,00		28.520,00	0,50	180	\$ 855,60
<b>Subtotal a 31 mayo 2019</b>			<b>3.541.645,00</b>			<b>\$ 561.901,90</b>
Depósito 7736 mayo abona a intereses		133.673,00				\$ 428.228,90
junio vestuario	128.500,00		128.500,00	0,50	90	\$ 1.927,50
<b>Subtotal a 25 junio 2019</b>			<b>3.670.145,00</b>			<b>\$ 430.156,40</b>

Depósito 7786 junio- abona a intereses		53.817,00				\$ 376.339,40
Depósito 7801 Julio abona a intereses		162.972,00				\$ 213.367,40
Depósito 7911 agosto abona a intereses		174.210,00				\$ 39.157,40
Subtotal a 31 de agosto 2019			3.670.145,00			\$ 39.157,40
Total capital más intereses a 31 de agosto 2019						\$3.709.302,40

Así las cosas el despacho aprueba la liquidación del crédito a 31 de agosto de 2019, en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CUARETNA CENTAVOS M/CTE (\$3.709.302,40)**.

En firme el presente auto se ordena la entrega de los dineros retenidos y que en adelante se retengan, que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por cuenta de este proceso a la parte demandante, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza